RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES INFORME DEFINITIVO DEL CONCURSO DE MERITOS ABIERTO– OBRA PUBLICA No. FDLT – CMA – 338 – 2025

El Fondo de Desarrollo Local de TUNJUELITO, el día 2 de diciembre de 2025, por medio del presente documento procede a publicar las apreciaciones de la entidad frente a las observaciones presentadas al informe definitivo del proceso FDLT – CMA – 338 – 2025, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL, SOCIAL Y SST AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA CUYO OBJETO ES: EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LAS ACTIVIDADES PARA LA CONSTRUCCION Y/O CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, ESPACIO PÚBLICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C". Para el efecto, las observaciones se agrupan por aspectos, indicando en primer lugar las inquietudes que se formulan y luego la respuesta que sobre las mismas otorga la entidad.

OBSERVADOR 1. PROYECTO SANABRIA SAS

Observación 1.

La suscrita GABRIELA SALGADO PINILLA como representante legal de PROYECTO SANABRIA S.A.S., me permito realizar la siguiente observación, con relación al informe de evaluación final:
La Entidad informa que, nuestra propuesta se encuentra no habilitada en razón a que "EL APORTANTE DE LA EXPERIENCIA NO PERTENECE COMO ACCIONISTA AL OFERENTE POR LO CUAL NO SE PUEDE VALIDAR LA EXPERIENCIA, ASÍ MISMO SE INDICA QUE DENTRO DE LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA SE INDICA QUE SE ESTA CONFORMANDO UN CONSORCIO, SIN EMBARGO EL OFERENTE ES UNA PERSONA JURÍDICA DEBIDO A QUE NO ES POSIBLE VALIDAR LA EXPERIENCIA APORTADA, NO CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE QUE AL MENOS UNO DE LOS INTEGRANTES CERTIFIQUE EL 50% COMO MÍNIMO".
Respuesta:
Resulta especialmente preocupante que la Entidad no haya tenido en cuenta nuestra aclaración remitida el día 27 de noviembre de 2025, bajo referencia de mensaje No. CO1.MSG.8829294, en donde, en el cuerpo del mensaje se indica lo siguiente:

La Entidad No se encuentra aceptando un contrato que, a todas luces CUMPLE con lo requerido para la acreditación de la experiencia, aclarando que, se remitió el formato 3 aclarando que, este contrato hace parte integral de la experiencia de PROYECTO SANABRIA SAS.
Así mismo, dentro del certificado de experiencia se evidencia la experiencia requerida en cuanto a diagnóstico y redes de servicios públicos, como se evidencia a continuación:

Es indispensable que la Entidad y el Comité Evaluador Técnico adviertan el yerro en que se incurre al momento de valorar nuestra propuesta y, en consecuencia, procedan a habilitarla en debida forma.
De igual manera, es preciso reiterar que la remisión del Formato 3, efectuada el pasado 27 de noviembre, NO CONSTITUYE UNA SUBSANACIÓN, sino una simple aclaración, toda vez que no se aportó, adicionó ni incorporó información nueva. Únicamente se precisó el ordenamiento del contrato presentado como experiencia y se ratificó la veracidad de la información contenida en el RUP, el cual fue allegado desde la presentación inicial de la oferta, conforme consta en el folio 1072 del referido registro.
Sobre este punto, es pertinente recordar que, conforme al artículo 5 del Decreto 1082 de 2015, la subsanación se configura únicamente cuando el oferente debe aportar documentos o información que no fue presentada inicialmente, mientras que la aclaración se limita a explicar, precisar o confirmar lo ya allegado sin modificar el contenido de la oferta. En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencias como la del Exp. 36.985 del 14 de febrero de 2018, ha señalado que la aclaración "no implica modificación sustancial de la oferta, pues su finalidad es disipar dudas del evaluador sobre la información ya obrante en el expediente", lo cual coincide plenamente con lo actuado por este proponente.
Asimismo, debe advertirse que la experiencia aportada por el proponente debe ser ponderada en su integridad, atendiendo al alcance efectivo de los contratos acreditados y a la documentación idónea y completa presentada desde la radicación inicial. Así lo exigen los principios de selección objetiva y transparencia consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, que obligan a la Entidad a valorar de manera completa, objetiva y no fragmentada la experiencia debidamente soportada en el expediente.
A su turno, el Consejo de Estado ha reiterado que la Administración no puede "desconocer, fraccionar o limitar arbitrariamente la experiencia acreditada cuando esta se encuentra demostrada en su totalidad" (p. ej., Sentencia del 4 de mayo de 2017, Exp. 52.988), pues ello vulnera la igualdad entre oferentes y afecta la selección objetiva.

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa que la Entidad realice la corrección correspondiente en la matriz de evaluación técnica y reconozca la totalidad de la experiencia acreditada, sin fraccionamientos que desnaturalicen el contenido real de los documentos aportados, garantizando así una evaluación ajustada al marco jurídico aplicable y a los principios rectores de la contratación estatal.
En virtud de lo anterior, se solicita muy respetuosamente a la Entidad validar esta información y ejercer en principio de la ley y aplicar el principio de objetividad y calificar nuestra propuesta como CUMPLE/HÁBIL, así como otorgar el PUNTAJE correspondiente por todo concepto, incluyendo la experiencia reportada, que, en ninguna instancia fue objeto de subsanación, y toda la información se encuentra contenida en la propuesta desde su presentación.

RESPUESTA ENTIDAD A OBSERVADOR 1

Se revisa las apreciaciones realizadas por el oferente, y se indica que el mismo se encuentra HABIL y e otorga los salarios al contrato y se asigna puntaje.

OBSERVADOR 2. ARIARI INGENIERIA S.A.S

Observación 1.

LE SOLICITO A LA ENTIDAD REVISAR EL VALOR APORTADO, YA QUE ESTÁN TOMANDO EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO Y NO EL APORTADO POR EL PROPONENTE, DE ACUERDO AL FORMATO No 3 Y LO REPORTADO EN EL RUP QUE ES DE 1269,38 SMMLV Y NO DE 1839,68.

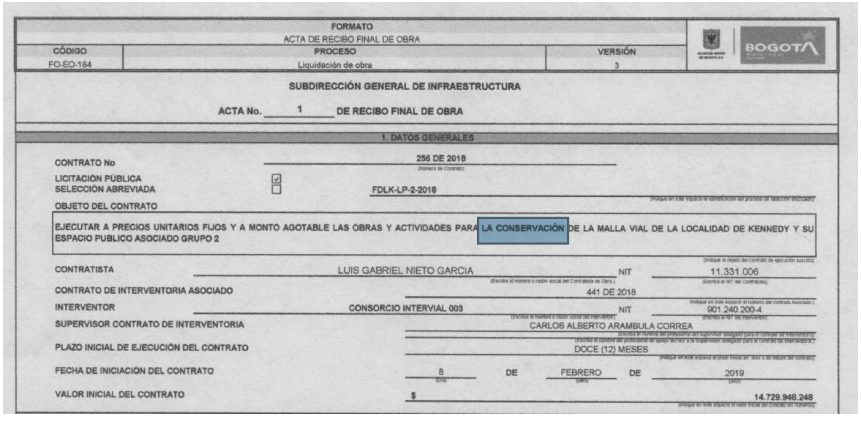
RESPUESTA ENTIDAD A OBSERVADOR 2

Se revisa las apreciaciones realizadas por el oferente y se corrigen los salarios del proponente ARIARI INGENIERIA SAS.

OBSERVADOR 3. CONSORCIO MT TUNJUELITO 2025

Observación 1.

Nos permitimos realizar las siguientes observaciones al proceso FDLT-CMA-338-2025:
Proponente 54: INTERVENTORIA Y CONSTRUCIVILES SAS
Al revisar el contrato de orden 2: REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIER, JURIDICA, SOCIAL AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LOS CONTRATOS DE OBRA RESULTANTES DE LA LICITACION PUBLICA FDLK-LP-2-2018- GRUPOS 1 Y 2, en el acta de recibo final de obra en su objeto se encuentra que tipo de obras realizaron:



FORMATO
ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA

CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN
FO-EO-184	Liquidación de obra	3

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

ACTA No. 1 DE RECIBO FINAL DE OBRA

1. DATOS GENERALES

CONTRATO No: 256 DE 2018
LICITACIÓN PÚBLICA: ☑
SELECCIÓN ABREVIADA: ☐ FDLK-LP-2-2018
OBJETO DEL CONTRATO:
EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY Y SU ESPACIO PUBLICO ASOCIADO GRUPO 2
CONTRATISTA: LUIS GABRIEL NIETO GARCIA NIT 11.331.006
CONTRATO DE INTERVENTORIA ASOCIADO: 441 DE 2018
INTERVENTOR: CONSORCIO INTERVIAL 003 NIT 901.240.200-4
SUPERVISOR CONTRATO DE INTERVENTORIA: CARLOS ALBERTO ARAMBULA CORREA
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: DOCE (12) MESES
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO: 8 (DIA) DE FEBRERO (MES) DE 2019 (AÑO)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: $ 14.729.948.248

Siendo claro que el objeto son actividades para "conservación", por lo tanto, las actividades de diseño se realizaron para este tipo de obras y no para las que solicita la estipulación de experiencia: "ACTIVIDAD SECUNDARIA 1RA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar que se hayan realizado actividades de interventoría al diagnóstico y/o estudios y diseños, para actividades de Construcción o Reconstrucción o Rehabilitación o Mejoramiento de vías.", por lo tanto, no se está cumpliendo la estipulación y, teniendo en cuenta que es el único contrato que cuenta con diagnósticos y/o diseños, solicitamos que la propuesta sea invalidada. El contrato de orden 3: "Fábrica de interventoría de obra y diseños y estudios técnicos, requeridos por Fonade, en el desarrollo de sus proyectos de infraestructura.", contratista FONADE, al revisar la certificación no todas las obras son de vías, incluso la mayoría son de: parques, canchas, polideportivos, condiciones de habitabilidad de viviendas, mejoramiento de vivienda, pista de patinaje, cancha múltiple, casa de la cultura, complejo deportivo e incluso también vías terciarias; que no corresponden a la experiencia solicitada para el proceso que es: "ACTIVIDAD PRINCIPAL - EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS."

Por lo tanto, no es viable que se le valide la totalidad del contrato como experiencia en vías, cuando la mayoría de las obras no son proyectos viales y no corresponde a la experiencia. Y, adicionalmente tampoco se puede verificar en la certificación que los "diseños o estudios técnicos" hayan sido para actividades de Construcción o Reconstrucción o Rehabilitación o Mejoramiento de vías ya que pueden haber sido para cualquiera de los demás tipos de obras mencionadas.
Por lo anterior, solicitamos se invalide este contrato por no poder determinar el valor de las obras viales vehiculares únicamente y, al ser el único contrato que se le valido la actividad de diseños, se inhabilite técnicamente la propuesta.

RESPUESTA ENTIDAD A OBSERVADOR 3

En atención a las observaciones presentadas dentro del proceso FDLT-CMA-338-2025, se realiza el análisis correspondiente frente a los proponentes relacionados, concluyendo lo siguiente:

Respecto del proponente 54, INTERVENTORIA Y CONSTRUCIVILES SAS, se encuentra que el contrato de orden 2 relativo a la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica, social, ambiental y de SST para los contratos derivados de la licitación pública FDLK-LP-2-2018, de acuerdo a las actas de recibo final de obras corresponden a obras cuyo objeto es: "Actividades para la conservación de la malla vial de Kennedy y su espacio público asociado", que no se enmarcan dentro de actividades de construcción, reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento, las cuales son exigidas expresamente por la estipulación de experiencia del proceso, particularmente para acreditar actividades de diagnóstico, estudios o diseños vinculadas a obras viales vehiculares. Al tratarse de intervenciones de conservación, el objeto del contrato no cumple con los requisitos de la actividad secundaria primera, razón por la cual se acepta la observación formulada y se invalida este contrato como soporte de experiencia.

Respecto del proponente 81, revisada la certificación allegada para el contrato de orden 3, cuyo objeto es: "Fábrica de interventoría de obra y diseños y estudios técnicos, requeridos por Fonade, en el desarrollo de sus proyectos de infraestructura.", se verifica que el alcance contiene obras vehiculares y en el acta de

servicio 1294 se encuentra la interventoría al contrato cuyo objeto es: "INTERVENTORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE CONTROL PRESUPUESTO AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA FASE I: PRECONSTRUCCIÓN (REVISION, VERIFICACION Y VALIDACIÓN DE LOS DISEÑOS) Y PARA LA FASE 2: MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRERA 2 SALIDA VILLANUEVA MUNICIPIO LA CELIA." e, igualmente, en el acta de servicio 1295 la interventoría al contrato cuyo objeto es: "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE CONTROL FINANCIERO Y AMBIENTAL PARA LA FASE I: PRECONSTRUCCIÓN (REVISIÓN, VERIFICACION Y VALIDACIÓN DE LOS DISEÑOS) Y PARA LA FASE II: REPOSICIÓN PAVIMENTO RÍGIDO TERCERA ETAPA ZONA URBANA MUNICIPIO DE QUINCHIA.", con los cuales se cumple el requisito: "ACTIVIDAD SECUNDARIA 1RA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar que se hayan realizado actividades de interventoría al diagnóstico y/o estudios y diseños, para actividades de Construcción o Reconstrucción o Rehabilitación o Mejoramiento de vías."

Por lo tanto, la Entidad considera que la observación presentada carece de fundamento técnico y jurídico suficiente para invalidar la propuesta, motivo por el cual se rechaza la solicitud y se mantiene la habilitación del proponente.

OBSERVADOR 4. CONSORCIO MT TUNJUELITO 2025

Observación 1.

Nos permitimos dejar constancia de que, si bien en el pliego de condiciones se indica una dirección, la información publicada en la plataforma SECOP por parte de la entidad contiene una dirección distinta. En consecuencia, la dirección que fue incorporada en nuestra póliza corresponde exactamente a la que aparece en SECOP. Adicionalmente, es importante señalar que en la primera evaluación únicamente se indicó que la dirección contenida en la póliza era incorrecta, sin precisar cuál era la dirección correcta que debía tenerse en cuenta. Esta falta de claridad, sumada a la existencia de dos direcciones diferentes en los documentos oficiales de la entidad (pliego y SECOP), generó una evidente inducción al error por parte de la entidad, toda vez que el proponente debe atender la información publicada en los canales oficiales. Por lo anterior, solicitamos que se reconozca que el error en la dirección incluida en la póliza obedece a la información contradictoria e imprecisa proporcionada por la misma entidad, y que, en consecuencia, no se impute responsabilidad al proponente. Para mayor claridad se adjunta póliza No. 18-44-101110440-1 con la dirección indicada por la entidad Diagonal 50 A # 18 - 48 Sur - Barrio San Carlos

Quedando aclaradas las observaciones, solicitamos respetuosamente al comité evaluador cambie la evaluación del proponente Consultores Donovan SAS a Cumple y se asigne el puntaje correspondiente.

RESPUESTA ENTIDAD A OBSERVADOR 4

La observación presentada se rechaza en su totalidad, toda vez que el pliego de condiciones —en su numeral 8.2— estableció de forma expresa, clara y obligatoria la dirección exacta a la cual debía dirigirse la póliza de seriedad de la oferta. Dicho requisito era de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no es procedente alegar ambigüedad ni interpretar como válidas direcciones distintas a la señalada en el documento base del proceso.

Adicionalmente, es preciso indicar que la observación fue presentada fuera del término otorgado en el cronograma para formular observaciones al informe de evaluación, lo cual la convierte en extemporánea. En virtud del principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los términos de los procesos de selección son perentorios y preclusivos, lo que impide a la Entidad retrotraer etapas, revisar asuntos cerrados o admitir observaciones radicadas por fuera del plazo legal y reglamentario.

Sobre este punto, el Concepto C-353 de 2023 de Colombia Compra Eficiente establece que la preclusividad de los términos garantiza la selección objetiva y obliga a las entidades a mantener el orden secuencial del procedimiento, sin habilitar etapas ya clausuradas. A su vez, el Documento C-359 de 2024 precisa que las observaciones extemporáneas deben ser respondidas únicamente para rechazarlas, dado que no es posible considerar su contenido ni modificar la evaluación con base en ellas. Señala además que la Entidad debe limitar su respuesta al rechazo por extemporaneidad, toda vez que la normatividad contractual ya regula íntegramente esta situación y no procede acudir a reglas supletorias.

En ese sentido, aun cuando la Entidad conserva el deber formal de responder, dicha respuesta no puede suponer un análisis de fondo ni una modificación de la evaluación, pues admitir una observación extemporánea afectaría la preclusión del procedimiento y desconocería los principios de igualdad, transparencia y economía que rigen los procesos contractuales.

Con base en lo anterior, y conforme al marco normativo expuesto, se rechaza la observación, tanto por incumplir el requisito obligatorio referido a la dirección establecida en el numeral 8.2 del pliego de condiciones, como por haber sido presentada extemporáneamente, sin que ello permita alterar la evaluación ya efectuada ni afectar el desarrollo regular del proceso de selección.

Elaboró: Diego Caballero Rojas-CPS -391-2025

Nadia Ibeth Carrizosa Covaleda CPS -390-2025